

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO:** Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Hernández Burgos  
**DEMANDADO:** Cemex Colombia S.A.  
**RADICADO:** 2022-00179-00

**ACTUACIÓN:** Excepciones previas

Respetado señor Juez:

**JUAN CAMILO LUNA RÍOS**, mayor de edad, identificado como aparece bajo mi firma, abogado titulado e inscrito, actuando en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **CEMEX COLOMBIA S.A.** (en adelante "**CEMEX**"), tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, respetuosamente formulo excepciones previas, en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD

Mediante auto del 25 de julio de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de dicha providencia a **CEMEX**, corriéndole traslado para contestar por el término de 20 días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso (en adelante el "**CGP**").

El 3 de agosto de 2022, **CEMEX** solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación y, subsidiariamente, presentó oportunamente recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, con los efectos consagrados en el inciso 3 del artículo 118 del **CGP**:

*"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**"* (Énfasis añadido).

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, notificada por estado del 11

de enero de 2023, el Despacho negó tanto la solicitud de nulidad como el recurso de reposición, el término interrumpido para contestar la demanda comenzó a correr el día 12 de enero de 2023 y se vence el día 8 de febrero de 2023.

En consecuencia, el presente memorial se radica de forma oportuna.

## II. EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 100 del CGP establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Énfasis añadido).*

Sobre la procedencia de las excepciones previas en este proceso particular, el Despacho, mediante auto

del 19 de diciembre de 2022, señaló lo siguiente:

*“Con tal fin, nótese que el estadio procesal idóneo al alcance de la demandada, donde ella ha de plantear los aspectos en los que soporta su discrepancia (y la jurisdicción a dirimirlos), es el de excepciones previas previsto en el artículo 100 del C.G.P., como de tiempo atrás lo ha venido asentando la jurisprudencia, no sólo respecto a la alegada carencia de pautas formales de los artículos 82 ibídem y 6º (inciso quinto) de la Ley 2213 de 2022, sino también, en punto de la pregonada inviabilidad de la medida preventiva solicitada por el gestor, y su incidencia en la eventual falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.” (Énfasis añadido).*

Así las cosas, como se explicará a continuación, el Despacho **deberá declarar probada la excepción previa consagrada en el numeral 5 del citado artículo 100**, pues la parte demandante (i) no agotó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001; (ii) no cumplió el requisito de envío simultáneo de la demanda y de la subsanación consagrado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, incorporado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y (iii) la demanda no cumple, aún pese a haber sido inadmitida dos veces, los requisitos formales del artículo 82 del CGP.

### **1.1. El demandante no agotó la conciliación previa como requisito de procedibilidad de la demanda**

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, vigente para la fecha de presentación de la demanda, dispone:

*“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste*

que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.” (Énfasis añadido).

Ahora bien, sobre la conciliación en materia civil, los artículos 36 y 19 de tal estatuto, respectivamente, establecen:

#### Artículo 36:

*“Si la materia de que se trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos** que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.”* (Énfasis añadido).

#### Artículo 19

*“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*

Sobre la consecuencia procesal de no agotar el requisito de procedibilidad mencionado, el artículo 36 de dicha Ley 640 señala<sup>1</sup>:

*“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”* (Énfasis añadido).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior y revisados los múltiples documentos que componen, en este caso, la demanda objeto de este proceso, es evidente que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad obligatorio por ley, como incluso lo confiesa en el memorial de descurre respecto del traslado del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda presentado por mi poderdante. En efecto, basta recordar que este asunto es claramente conciliable y no se configura ninguna de las excepciones legalmente consagradas para no adelantar la conciliación, puesto que:

---

<sup>1</sup> No obstante, el numeral 7 del artículo 90 del CGP establece que la consecuencia no es el rechazo de la demanda, sino su inadmisión.

- El demandante conoce el domicilio de CEMEX, tanto así que lo manifiesta en su demanda.
- El demandante no solicitó medidas cautelares.

Sobre este último punto, no es de recibo argumentar que sí fue solicitada la medida cautelar de embargo, pues se trata de una medida cautelar abiertamente improcedente en esta instancia de procesos declarativos como el que nos ocupa. Al respecto, en reiterada jurisprudencia se ha explicado que, para no tener que agotar el requisito de procedibilidad, la medida cautelar solicitada no es cualquiera, sino una que proceda en el respectivo proceso. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y cuya jurisprudencia constituye verdadero precedente judicial, ha manifestado lo siguiente:

*“Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial).”<sup>2</sup> (Énfasis añadido).*

En similar sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto se estableció lo siguiente:

*“Bajo esa perspectiva el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.*

[...]

*Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de la demandante OBB, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, para*

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia STC11653-2015 del 2 de septiembre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.<sup>3</sup> (Énfasis añadido).

Por su parte, el Tribunal Superior de Pereira ha señalado:

“Si bien el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 1º del 590 del CGP, autorizan a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa, entiende esta Magistratura, está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, hipótesis que no se verifica en el asunto sub lite, en tanto que la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad llamada a juicio, que solicitó la parte demandante, no es procedente como medida cautelar previa en procesos declarativos similares al de la referencia.”<sup>4</sup> (Énfasis añadido).

Y es que lo anterior no podría ser de otra manera, pues el hecho de permitir el no cumplimiento del requisito de procedibilidad con la solicitud de cualquier medida cautelar, incluso aquellas que resultan abiertamente improcedentes en un proceso determinado, abre la puerta para abusos del derecho e incluso posibles faltas a la ética profesional. Lo anterior, por cuanto bajo esa absurda interpretación, cualquier persona podría obviar el agotamiento del requisito de procedibilidad simplemente solicitando cualquier medida cautelar, aun sabiendo que la misma ni siquiera es procedente. Sin duda alguna, ello es contrario a lo que pretende la Ley 640 de 2001, a la consagración constitucional de la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo demás, se resalta que en el memorial de descorre del traslado del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda interpuesto por CEMEX, la parte demandante no hizo cosa distinta a confirmar lo explicado en precedencia, citando incluso jurisprudencia que claramente le da la razón a mi representada. En efecto, en dicho memorial, la contraparte manifiesta que “el precedente de la sentencia STC3028-2020 del 18 de marzo (rad. 2019-04162), la Corte Suprema, rechazo (sic) una demanda fue porque se habían deprecado medidas cautelares <<inviabiles>>”. (Énfasis añadido). Esto es precisamente lo que sucede en este caso, pues como es de conocimiento procesal civil básico, la medida cautelar de embargo no procede en la instancia de los procesos declarativos como el que nos ocupa, razón por la cual incluso ésta le fue negada al demandante por este Despacho. Por lo anterior, es evidente que esa parte debió agotar el requisito de procedibilidad y, como no lo hizo, se deben aplicar las consecuencias procesales respectivas.

Así, en donde claramente se equivoca la parte demandante y lo pone en evidencia en el referido memorial de descorre, es que, según él, la medida cautelar de embargo es procedente en procesos como este, contrariando no solo las normas aplicables del CGP, sino incluso la jurisprudencia que él mismo trae a

---

<sup>3</sup> Sentencia del 8 de agosto de 2018 (Rad. No. 2018-00050).

<sup>4</sup> Sentencia del 6 de diciembre de 2016 (Rad. No. 2016-00207).

colación y la propia decisión del Despacho contenida en el numeral 6 del auto del 29 de julio de 2022, que señala:

*“Se niega la medida cautelar de embargo solicitada, por cuanto el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., únicamente autoriza esa preventiva en el evento en que la sentencia de primera instancia favorezca a la parte demandante.” (Énfasis añadido).*

Lo anterior, y, sobre todo, lo manifestado por la contraparte en el mencionado memorial, evidencia un desconocimiento de la normatividad aplicable y una descontextualización de la jurisprudencia que él mismo cita, buscando inducir en error al Despacho y dilatando la toma de decisiones, en un sistema ya de por sí congestionado, por cuestiones que no tienen mayor discusión y han sido resueltas de manera pacífica en otros casos similares.

En conclusión, la demanda deberá ser rechazada dado que no se agotó el requisito de procedibilidad y, como ya ha sido inadmitida dos veces, no puede haber una tercera inadmisión para una nueva subsanación que implicaría corregir los defectos de una demanda deficiente, en perjuicio del Despacho, de la parte demandada y del sistema de administración de justicia.

### **1.2. El demandante no cumplió el requisito de remisión de la demanda y de la subsanación al demandado**

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, anteriormente consagrado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Énfasis añadido).*

Pues bien, al observar la copia de la demanda, las subsanaciones, sus anexos y los demás documentos enviados por la parte demandante a CEMEX tanto el 27 de julio como el 1 de agosto de 2022, es claro que ésta no aportó la constancia de haber enviado copia de la demanda, de las subsanaciones y de sus anexos a mi representada simultáneamente al momento de su radicación. Al respecto, en el memorial de descurre del traslado del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda interpuesto por CEMEX, la parte demandante, frente al mismo argumento, indicó que “(...) le fue enviado previamente al correo de la accionada la demanda y sus anexos”. No obstante, no aportó prueba alguna tendiente a evidenciar su

dicho y, peor aún, acto seguido procedió a señalar que, en todo caso, se configuraba una excepción a esta obligación por haberse solicitado una medida cautelar. Entonces, nuevamente, se pone de presente la aplicación errada de la normatividad aplicable, sin que exista prueba de la remisión previa ordenada por la norma vigente y sin que se configure la mentada excepción, por lo ya explicado en el acápite anterior e incluso por la propia jurisprudencia citada por demandante.

En consecuencia, es evidente que la parte demandante omitió la carga procesal que imponen estas normas y sin cuyo cumplimiento lo procedente es la inadmisión de la demanda, sobre todo teniendo en cuenta que dicha parte (i) no desconocía la dirección de notificaciones judiciales de **CEMEX** y (ii) no solicitó medidas cautelares procedentes<sup>5</sup>. En consecuencia, se deberá ordenar la terminación del proceso, dado que el demandante ya tuvo no una, sino dos oportunidades para subsanar la demanda, lo cual no está consagrado en el ordenamiento procesal (y, mucho menos, una tercera subsanación).

### **1.3. La demanda no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 del CGP**

El artículo 82 del **CGP** consagra los requisitos que debe cumplir toda demanda, a saber:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

---

<sup>5</sup> Sobre este punto, basta recordar lo mencionado en el acápite anterior sobre el requisito de procedibilidad, cuyos fundamentos son aplicables. En todo caso, aún cuando la posición sea diferente, al haberse rechazado las medidas cautelares, el demandado ha debido enviar las subsanaciones que se dieron con posterioridad, pues no había solicitud vigente alguna.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.” (Énfasis añadido).*

Pues bien, la demanda incumplió los requisitos antes resaltados, tal como pasa a explicarse a continuación:

- Frente a la identificación de las partes, específicamente de la demandada, tanto la demanda como las subsanaciones se refieren a una persona jurídica con una razón social que no coincide con la de **CEMEX**. Adicionalmente, en la primera subsanación se señala un NIT diferente al de la compañía. Finalmente, en ninguno de los documentos se señala el nombre y la identificación del representante legal, como dispone la norma transcrita.
- Respecto de las pretensiones, más que una indebida acumulación de pretensiones, lo que hay es una falta de claridad en la condena que se pretende, tal como fue advertido por el primer juzgado que conoció el proceso. Ahora bien, en caso de no aceptarse este argumento, al subsanar la demanda la primera vez lo que se dio fue una reforma de la misma, en los términos del artículo 93 del **CGP**, pues se alteró una de las pretensiones de la demanda. Lo anterior es tan evidente, que incluso cambió la competencia de la autoridad judicial y por ese motivo se rechazó la demanda por primera vez.
- Sobre los hechos de la demanda, no basta con que estén numerados, sino que deben estar divididos en situaciones fácticas individualizadas y determinadas. En este caso, la demandante combina, en este acápite, referencias normativas, apreciaciones subjetivas, citas sin contexto y referencias a documentos que dificultan el ejercicio del derecho de defensa de **CEMEX**. Adicionalmente, se incluye un acápite denominado “*FUNDAMENTOS JURIDICOS*”, que también contiene múltiples relatos fácticos y sobre lo cual es imposible saber si se consideran como hechos de la demanda o no.
- Con relación al juramento estimatorio, aunque se incluye una breve referencia, es insuficiente, pues no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 206 del **CGP**, como, por ejemplo, la discriminación de cada uno de sus conceptos.
- Finalmente, con respecto a los fundamentos de derecho y a la determinación de la cuantía, tanto en la demanda inicial como en la primera subsanación el demandante solicita que se le dé el trámite,

primero, de un “*PROCESO VERBAL SUMARIO DE MENOR CUANTÍA*” (énfasis añadido), y, después, de un “*PROCESO VERBAL SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA*” (énfasis añadido). Lo anterior es, a todas luces, erróneo, pues no existen procesos verbales sumarios de menor o mayor cuantía, según lo establecido en el artículo 390 del **CGP**.

Por todo lo anterior, y dado que la demanda ya ha sido inadmitida y subsanada dos veces, se deberá disponer la terminación del proceso.

### III. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, respetuosamente solicito al Despacho:

1. **DECLARAR** probada la excepción previa de inepta demanda consagrada en el artículo 100, numeral 5, del **CGP**.
2. **TERMINAR** el presente proceso.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

### IV. NOTIFICACIONES

Tanto **CEMEX** como el suscrito Representante Legal para Asuntos Judiciales recibiremos notificaciones en los correos electrónicos [correo.juridica@cemex.com](mailto:correo.juridica@cemex.com) y [juancamilo.luna@cemex.com](mailto:juancamilo.luna@cemex.com).

Atentamente,



**JUAN CAMILO LUNA RÍOS**

C.C. No. 1.020.780.182 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.664 del C. S. de la J.

## Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

---

**De:** Juan Camilo Luna Rios <[juancamilo.luna@cemex.com](mailto:juancamilo.luna@cemex.com)>  
**Enviado el:** miércoles, 8 de febrero de 2023 9:51 a. m.  
**Para:** Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**CC:** juan carlos hernandez; Nicolas Tierradentro Martinez; Raul Alejandro Olaya Avila  
**Asunto:** 2022-00179-00 || Excepciones previas || Proceso verbal de Juan Carlos Hernández contra Cemex Colombia S.A.  
**Datos adjuntos:** 2022-00179 Excepciones previas.pdf

Señor  
JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

**ASUNTO:** Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Hernández Burgos  
**DEMANDADO:** Cemex Colombia S.A.  
**RADICADO:** 2022-00179-00

Respetado señor Juez:

**JUAN CAMILO LUNA RÍOS**, actuando en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **CEMEX COLOMBIA S.A.**, respetuosamente propongo excepciones previas, de conformidad con el documento adjunto.

En virtud de lo consagrado en la Ley 2213 de 2022 y para los efectos allí contenidos, se envía copia simultánea de este memorial a la dirección electrónica de la parte demandante suministrada en el escrito de demanda.

Agradezco confirmar recibo de este correo electrónico y de su único anexo en 10 folios.

Atentamente,



**Juan Camilo Luna Ríos**  
Gerente de Litigios – Vicepresidencia Jurídica – Colombia & Perú  
Oficina: +57 (1) 603 90 00  
Dirección: Calle 99 #9A – 54 Piso 8  
e-Mail: [juancamilo.luna@cemex.com](mailto:juancamilo.luna@cemex.com)  
[www.cemexcolombia.com](http://www.cemexcolombia.com)

**CONFIDENTIALITY:** The information contained in this transmission may contain privileged and confidential information. It is intended only for the use of the person(s) named above. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any review, dissemination, distribution or duplication of this communication, and the information contained in it, is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender and immediately destroy all copies of the original message.